

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-33-33-011- <b>2017-00605</b> -00
DEMANDANTE	MARCELO ALEXANDER GRAJALES VELÁSQUEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTUARIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEENTENCIA N°	44

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia en el medio de control de la referencia.

**HECHOS**

De acuerdo con los hechos de la demanda el día 24 de febrero de 2017 el señor MARCELO ALEXANDER GRAJALES VELÁSQUEZ sufrió un accidente de tránsito en el Municipio de Santuario Antioquia, por lo que se le impuso la orden de comparendo No. 05697000000015458873 y además fue trasladado al Hospital del Municipio de Santuario para que se le practicara la prueba clínica de embriaguez.

Que la prueba arrojó como resultado una embriaguez clínica grado 1, pero que no se encontraron hallazgos concluyentes para determinar el grado y que además la prueba no fue apoyada con una prueba paraclínica complementaria.

Agregó que la Secretaría de Transporte y Tránsito del Municipio de el Santuario con base en la prueba clínica de embriaguez antes mencionada expidió la resolución No. 075-15458873 mediante la que declaró contravencionalmente responsable al demandante y le impuso una multa de 180 salarios mínimos, la suspensión de la licencia de conducción por 3 años y acciones comunitarias.

La anterior decisión fue confirmada por medio de la Resolución 095 de junio 06 de 2017.

Conforme a los anteriores hechos formula las siguientes

**PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad la resolución **RESOLUCIÓN No.075-15458873** DE 28 DE abril de 2017. POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SITUACIÓN CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO y la nulidad de la resolución 095 de junio 06 de 2017 la cual en apelación confirma la decisión contenida en la resolución **075-15458873** DE 28 DE abril DE

*2017 Expedida por la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO EL SANTUARIO.*

**SEGUNDO:** *Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO del municipio de EL SANTUARIO, que se elimine la multa interpuesta al señor MARCELO GRAJALES VELÁSQUEZ por valor de 180 SMLV.*

**TERCERO:** *Que se ordene a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO del municipio de EL SANTUARIO a que levante la suspensión de la licencia interpuesta al señor MARCELO GRAJALES VELÁSQUEZ.*

**CUARTO:** *Que se condene en costas a la entidad demanda*

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA**

La entidad demandada en su oportunidad dio respuesta a la demanda (fls. 204 y ss), se pronunció frente a los hechos y manifestó que se opone a las pretensiones de la demanda, propuso como excepciones legalidad de los actos administrativos demandados y la genérica.

Indicó que el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter contravencional, estuvo mediado por la estricta observancia de un debido proceder, en los términos del artículo 29 de la Constitución Política.

Que el dictamen pericial cumplió con todas las etapas y requisitos, se sujetó en estricto sentido a aplicar la guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda, ya que en dicha guía es donde se establece el protocolo reglamentario que sirve de base a los peritos para realizar su análisis.

No se practicaron pruebas adicionales y complementarias porque el saber del galeno es suficiente, que con la información recaudada de la entrevista y el análisis de comportamiento de las personas, de cara a cada una de las etapas del examen clínico es suficiente para dictaminar el grado 1 de embriaguez.

### **ALEGATOS DE LAS PARTES**

**Parte demandante:** Presentó alegaciones dentro del término legal (pdf 26), indicó que la sanción impuesta al demandado solo se basó en el dictamen rendido por el Dr. LUIS GERARDO GARCÍA VÁSQUEZ.

Que se logró determinar que dicho dictamen correspondió a un examen físico donde primó solamente lo que el galeno pudo detallar sin tener un grado de certeza y que en el interrogatorio rendido por el médico, éste manifestó que no tenía margen de error y que incluso dijo que solo existen 2 grados de alcohol, pero que de acuerdo a la ley existen 4 grados de alcoholemia.

Entonces nunca existió certeza sobre la presencia de alcohol en la sangre del demandante, tampoco se utilizó el alcoholímetro pues

supuestamente se encontraba en calibración, por lo expuesto solicitó acceder a las pretensiones de la demanda.

**La parte demandada:** en el término establecido (pdf 27) alegó de conclusión e informó que para la época de los hechos en el municipio no contaban con los elementos tecnológicos para realizar otro tipo de pruebas, que el procedimiento se adelantó como lo señala el reglamento contenido en la Resolución 1183 de 2005.

Que tanta certeza advirtió el Dr. GERARDO GARCÍA VÁSQUEZ en su dictamen que no vio necesaria la realización de la prueba paraclínica y que así lo relató en la audiencia de pruebas donde manifestó que lo primero que se descarta en el paciente es un impacto en el cráneo o similares que pudieran alterar el sistema nervioso, a lo que el paciente negó haber recibido lesiones.

Señaló que la declaración de parte y los testimonios practicados a petición del demandante dejan serias dudas sobre su veracidad, pues el relato de los hechos no fue creíble, además se estableció el parentesco de consanguinidad entre el señor MARCELO y los testigos, por lo que se presentó tacha por parcialidad y que los testigos insistieron en que no habían consumidos bebidas embriagantes aun cuando no se les había realizado pregunta alguna sobre esto.

Solicitó en conclusión desestimar las pretensiones de la demanda, pues los actos administrativos acusados fueron expedidos con el rigor jurídico que exige este tipo de procedimientos.

## **CONSIDERACIONES**

### **Tesis de la parte demandante**

La parte demandante considera que en el procedimiento administrativo de imposición de sanción existieron vicios que invalidan los actos administrativos demandados, pues la sanción únicamente fue fundamentada en el dictamen del médico, con serias falencias en el examen practicado y sin realizar exámenes de laboratorio.

### **Tesis de la parte demandada**

El ente municipal considera que la parte demandante no logró demostrar los vicios o falencias del acto administrativo, señaló que no existió violación a las normas que regulan el procedimiento sancionatorio contravencional de tránsito regido por la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010.

### **Problema jurídico**

En el caso analizado, el problema jurídico radica en determinar si los actos administrativos censurados contrarían el ordenamiento jurídico superior que los regula y si como consecuencia, la parte demandante tiene derecho a ser eximida de la sanción impuesta en el proceso policivo de tránsito a través de las resoluciones No.075-15458873 de 28

de abril de 2017 y 095 de junio 06 de 2017, expedidas por la Secretaría de Tránsito del Municipio de Santuario.

## **ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATORIO**

### **Procedimiento para imponer orden de comparendo y para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas:**

El Artículo 2 de la Ley 769 de 2002 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, define el comparendo, como:

*"Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción."*

Una vez impuesto el comparendo, se debe seguir el procedimiento ante la autoridad policiva correspondiente, que se encuentra regulado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, modificado a su vez por el artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012, que establece:

#### **"ARTÍCULO 205. REDUCCIÓN DE LA MULTA**

*Modifíquese el contenido del artículo 136 de la Ley 769 de 2002, con excepción de los párrafos 1 y 2 los cuales conservarán su vigencia, así:*

**"Artículo 136. Reducción de la Multa.** *Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:*

*(...).*

*Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.*

*Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.*

*En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país."*

Ahora bien, frente al tema de la conducción bajo los efectos del alcohol, la Ley 1696 de 2013 en su artículo 4° adicionó el literal F del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito establece:

**"Artículo 131. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 21. Multas.** *Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:*

(...)

**F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.** *Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado."*

El artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, por medio de la cual se dictaron disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas, **modificó el artículo 152 de la Ley 769 de 2002**, que dispuso:

**"Artículo 5°.** *El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:*

**Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia.** *Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:*

(...)

**2. Primer grado de embriaguez,** *entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:*

**2.1. Primera Vez**

2.2.1. *Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.*

2.1.2. *Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

2.1.3. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.*

2.1.4. *Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.*

La Corte Constitucional en la sentencia C-633 de 2014<sup>1</sup> justificó la intervención de las autoridades en la actividad de la conducción, así como la relación especial de sujeción entre conductores y autoridades de tránsito que permite la imposición de obligaciones especiales, señalando que:

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. MAGISTRADO PONENTE: Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2014 Sentencia de Constitucionalidad C-633 DE 2014.

"En relación con el examen del párrafo tercero de la Ley 769 de 2002, adicionado a dicha ley por el artículo 1º de la Ley 1548 de 2012 y subrogado por el artículo 5º de la Ley 1696 de 2013, la Corte considera que no quebranta la Constitución.

Esta conclusión se funda en dos consideraciones básicas: **(i)** la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades; y **(ii)** tal circunstancia implica una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito, que permite la imposición de obligaciones especiales. **A partir de ello la Corte consideró:** **(i)** Que la fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito encuentra fundamento constitucional en el artículo 6º conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución; **(ii)** Que cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto pretende controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, su intensificación cuando se conduce bajo los efectos del alcohol; **(iii)** Que la obligación de realizar las pruebas físicas o clínicas no tiene un impacto en el derecho a la no autoincriminación en tanto no se trata de la obligación de efectuar una declaración o manifestación sobre determinados hechos; **(iv)** Que aunque dicha obligación restringe la posibilidad de asumir comportamientos pasivos como forma de defensa, se encuentra justificada dado que su finalidad consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal, empleando una medida que genera incentivos suficientes para admitir la práctica de la prueba. A juicio de la Corte; **(v)** Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito. **(vi)** En adición a ello, en la hipótesis regulada por la norma acusada y referida a la infracción de normas de tránsito que dan lugar al inicio de un proceso administrativo gobernado por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, no se encuentra ordenada la previa autorización judicial dispuesta por el artículo 250.3 de la Constitución.

La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara **(i)** la naturaleza y objeto de la prueba, **(ii)** el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, **(iii)** los efectos que se desprenden de su realización, **(iv)** las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, **(iv)** el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, **(v)** las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de

*tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente. Finalmente dado que el proceso administrativo, las autoridades deben considerar las circunstancias que explicaron o pueden explicar la decisión de no acceder a la práctica de las pruebas físicas o clínicas, la regulación examinada no desconoce la proscripción de toda forma de responsabilidad objetiva.”*

Revisadas las pruebas aportadas el Despacho advierte que no fue desvirtuada la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados, pues del acervo probatorio obrante al expediente no se desprende que el dictamen médico practicado al demandante para establecer su grado de embriaguez en la fecha de los hechos, haya contrariado el contenido de normas superiores, como pasará a explicarse.

Como pruebas aportadas al proceso fueron decretadas y practicadas las siguientes:

- Resolución 075-15458873 del 28 de abril de 2017 por medio de la cual se resuelve una situación contravencional de tránsito (fls. 14-23)
- Resolución 095 del 06 de junio de 2017 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación (fls. 24-25)
- Croquis y orden de comparendo 5697000-000015458873 (fls. 26-29).
- Solicitud de prueba clínica de embriaguez para el señor MARCELO GRAJALES (fl. 30).
- Esquema del informe pericial para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda (fl. 31-33).
- Expediente administrativo por contravención de tránsito por embriaguez del señor MARCELO GRAJALES VELÁSQUEZ (fls. 220-257)

En audiencia de pruebas llevada a cabo en este Despacho el día 14 de octubre de 2020 se recibieron las siguientes pruebas:

- GLORIA PATRICIA VILLA VANEGAS quien se desempeña como Inspectora de Tránsito del Municipio de Santuario hace 10 años, sobre los hechos de la demanda manifestó que se le puso en conocimiento un accidente de tránsito y que respecto de uno de los conductores se terminó un grado 1 de embriaguez, al realizarle la prueba de alcoholemia o examen clínico por parte del médico y que por tanto fue sancionado luego de un debido proceso.

Explicó que el médico fue llamado dentro del proceso administrativo a ratificar su dictamen y que existe un manual que se llama la guía para la determinación del estado de embriaguez aguda y que el profesional idóneo para determinar el estado de embriaguez es un médico, quien hace las veces de perito.

Que no recuerda si para la fecha del accidente tenían en funcionamiento el alcosensor, tal vez no lo tenían calibrado o no estaba la persona capacitada para su uso.

El médico encontró ciertos aspectos o hallazgos clínicos en el paciente que fue lo que determinó el grado 1 de embriaguez.

- LUIS GERARDO GARCÍA VÁSQUEZ, de profesión médico y cirujano, indicó que estuvo trabajando en el Hospital del Municipio de Santuario en los años 2016, 2017 y principios de 2018, recuerda el caso muy bien porque en el mes de abril de 2017 hizo una declaración juramentada sobre la valoración médica del estado clínico de embriaguez.

Relató que los hechos sucedieron el 24 de febrero de 2017 en las horas de la noche, que se encontraba haciendo su turno en el hospital del Municipio y que llegó la policía con dos personas, uno de ellos era el paciente, que traían la solicitud por escrito para la realización del examen clínico del estado de embriaguez.

Se procedió a realizar el examen como lo señala la Resolución 1183 de 2005 que sustenta la guía, que el documento en su segunda versión es de 2015, y que los hallazgos encontrados ese día le permitieron concluir que el demandante presentaba una embriaguez alcohólica grado 1.

Que la guía para el diagnóstico clínico del estado de embriaguez habla de la sumatoria de unos hallazgos tanto en el examen físico como con la historia que relató el paciente y que esto permite realizar un diagnóstico o descartarlo, que los hallazgos son concluyentes y explican una embriaguez grado 1.

Manifestó que medicamente una de las primeras cosas que se deben descartar es si el examinado tiene algún tipo de impacto en el cráneo, situación que negó el paciente, que solo había una escoriación en el miembro superior derecho y que dos de los tres hallazgos físicos encontrados en el demandante, solo se producen cuando hay una afectación del sistema nervioso central y esos hallazgos son el nistagmus horizontal y el nistagmus postrotacional, que esas dos manifestaciones se presentan cuando el sistema nervioso está afectado en alguna medida, y dado que el paciente negó un trauma craneal y dado que esto es involuntario, permite concluir un grado de embriaguez clínica.

Que además hubo un aliento dudoso porque el aliento puede ser modificado por otras sustancias y que no había evidencias de embriaguez por otras sustancias, incluso habían evidencias leves para determinar un grado II, como la disartria, es decir, hablaba un poco enredado y con un poco de desorientación motora.

Que la institución no contaba con laboratorio clínico hematológico ni de orina que es el utilizado para realizar ese tipo de diagnóstico, pero que la normativa es muy clara en establecer que el grado de embriaguez se establece por la valoración médica y que es el médico quien determina cuando la sumatoria no da certeza de un grado de embriaguez y por

tanto es quien determina si se requieren pruebas adicionales para confirmar ese diagnóstico.

Sostuvo que el grado 1 es el más bajo y que es el nivel donde la persona siente que se encuentra muy bien, tiene confianza en sí mismo y considera que no hay manifestación evidente de los efectos del alcohol.

Acotó que la embriaguez es la afectación transitoria del sistema nervioso central y que la alcoholemia hace referencia al nivel de alcohol en la sangre que debe ser medida con exámenes paraclínicos, pero que el médico quien realiza la prueba es quien tiene la competencia para determinar el grado de embriaguez o si necesita pruebas adicionales.

Insistió en que señor GRAJALES tenía todos los elementos o criterios para determinar el grado 1 de embriaguez, incluso tenía vaso dilatación y que en este caso que no eran necesarias otras pruebas para determinar el diagnóstico de embriaguez grado1.

Describió el procedimiento que consiste en hacer pasar al paciente a un espacio digno, interrogarlo, luego se realiza un interrogatorio de antecedentes personales y posteriormente una indagación de valoración clínica de manifestaciones y finalmente la sumatoria de hallazgos.

Por último, recordó que el demandante no estaba de acuerdo con el diagnóstico pero se le explicaron las razones y las conclusiones, además, que el paciente se encontraba nervioso al momento de examen.

- EDY FABIÁN GRAJALES VELÁSQUEZ, manifestó ser hermano del demandante, relató que se encontraban en la hacienda Nápoles conociendo y que en ningún momento tomaron licor, que su hermano iba en una moto y él en otra, estaban paseando en la hacienda Nápoles, que iba detrás de una moto y que ésta no prendió direccionales y entonces se lo llevaron por delante, de Rionegro salieron a la 01:00 pm, 01:30 pm y de la hacienda se devolvieron tipo 05:30 pm, allá estuvieron media hora aproximadamente.

Que lo único que tomaron fue una gaseosa en la hacienda y que los hechos ocurrieron en el Municipio de Santuario, el apoderado de la parte demandada dejó de presente el parentesco del testigo con el demandante.

Agregó que la autoridad de tránsito llegó aproximadamente a los 20 minutos del accidente, cuando se llevaron al hospital al señor MARCELO y a su padre, que el declarante se fue para su vivienda, y manifestó que no le hicieron ninguna prueba de alcoholemia.

- JHON FERNANDO SERNA ZULUAGA indicó que se desempeñó como secretario de tránsito del Municipio de Santuario en los años 2016 y 2017, que tuvo conocimiento de un fallo contravencional en segunda instancia donde se sancionó al señor MARCELO ALXANDER GRAJALES VELÁSQUEZ, recordó que se trató de un accidente de tránsito y a causa de dicho accidente se le practicó un dictamen pericial a cargo de un

médico del hospital del municipio, que el resultado del dictamen arrojó como resultado un grado 1 de embriaguez.

Dijo que el examen lo puede realizar un médico que esté adscrito a medicina legal o vinculado a un hospital público o privado y que este examen fue ratificado por el galeno en primera instancia.

- En interrogatorio rendido por el demandante MARCELO ALEXANDER GRAJALES VELÁSQUEZ, relató que estaban en Rionegro con la familia y decidieron irse para la hacienda Nápoles a conocer, que salieron tipo medio día y que el viaje es largo, pasaron por Doradal y faltando un cuarto para las cinco cuando llegaron a la hacienda decidieron no entrar porque estaban cortos de dinero, pararon y se tomaron una gaseosa, casi a las 6 de la tarde llegando a Cocorná empezó a llover y llegando a Santuario alrededor de las 8 pm se atravesó una moto sin direccionales, en ese momento se cayeron de la moto, dio como 4 o 5 vueltas en el pavimento.

Que su padre quedó tirado en el pavimento y que se los llevaron para el hospital, allí les hicieron unos exámenes y que el médico comenzó a hacer el examen, le olió la boca y le miró los ojos y dijo que tenía un grado de alcoholemia, le reprochó diciendo que no había ingerido licor.

Manifestó que sufrió raspaduras en la pierna, en el brazo, el casco se dañó totalmente, que el médico tratante lo puso como a levantar una rodilla y flexionarla, a caminar derecho, de espaldas, a subir y bajar las manos, le olió la boca, le miró los ojos y no recuerda más nada, que nunca tomó ninguna bebida embriagante, que iba manejando con su papá como su responsabilidad.

- NOÉ DE JESÚS GRAJALES GUIRRAL padre del demandante, relató que lo único que tomaron allá en la hacienda Nápoles fue una gaseosa roja, que tuvieron un accidente y se lastimó mucho, iba de parrillero y MARCELO ALEXANDER de conductor, que no sabe mucho de lo sucedido en el hospital porque le dolía mucho la cabeza y lo acostaron en una camilla, no sabe qué pasó con MARCELO en el hospital.

Indicó que la vía estaba mojada por el aguacero tan fuerte, que el accidente fue muy fuerte cuando se atravesó ese otro conductor, que sus hijos son muy sanos y no tienen vicios.

Una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandante no logró demostrar la ilegalidad del acto administrativo demandado, pues el dictamen pericial de embriaguez llevado a cabo por el médico LUIS GERARDO GARCÍA VÁSQUEZ quien laboraba para la época de los hechos en el Hospital San Juan de Dios del Municipio de Santuario, cumplió con la totalidad de requisitos establecidos en la Resolución 1183 de 2005 que en su capítulo 2 señala el procedimiento *para la determinación clínica forense de embriaguez*, donde se enuncia:

*"El proceso de determinación de embriaguez por examen clínico forense describe las actividades que lo conforman y sus respectivos procedimientos; constituye una herramienta que consolida los métodos*

*de valoración estandarizados y validados para el diagnóstico clínico de embriaguez, así como el aporte desde la actuación pericial de elementos probatorios y evidencias debidamente analizadas en el contexto de cada caso específico.*

*Este proceso se inicia por solicitud de autoridades penales, de tránsito y administrativas, cuando se requiere una prueba idónea para la determinación clínica del estado de embriaguez, el cual se manifiesta por una serie de alteraciones clínicas evidenciables mediante la realización de un cuidadoso examen médico forense.”*

Los pasos o etapas son los siguientes: (i) Descripción, que contiene los sub ítems de recibir la solicitud de quien realizó la recepción del caso en el presente, del agente de Policía Edwin Camilo López (fl. 30 y 225), la prueba fue realizada en las instalaciones del Hospital San Juan de Dios del Municipio de Santuario, se verificó la identidad del actor, se tomó su huella y se suscribió el acta de consentimiento informado (fl. 226). (ii) Entrevista, visible a folio 227, y por último, (iii) el Examen Clínico (fl. 228) que contiene la evaluación clínica, el área general, el área psicológica y el área neurológica, donde se realizan una serie de análisis de conducta, de síntomas y de pruebas motoras, de equilibrio y marcha que desembocaron en el diagnóstico de embriaguez grado 1.

El médico LUIS GERARDO GARCÍA VÁSQUEZ relató en audiencia de pruebas del día 14 de octubre de 2020 que este tipo de prueba clínica es perfectamente válida por ley para determinar el grado de embriaguez de una persona, y que en el caso concreto el paciente presentaba:

- Aliento alcohólico: dudoso.
- Disartria (dificultad para hablar): discreta.
- Test de movimientos rápidos alternos: alterado. Observaciones: disminución en tiempo de respuesta de movimientos alternos.
- Nistagmus (movimientos involuntarios de los ojos) a mirada extrema: positivo, leve, horizontal.
- Nistagmus post-rotacional: positivo, leve, horizontal.

Que la suma de estos hallazgos arrojaron como resultado una embriaguez grado 1 según el reglamento técnico forense para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda:

El diagnóstico forense de embriaguez alcohólica de primer grado se configura con la presencia de, por lo menos, **nistagmus postrotacional discreto, incoordinación motora leve y aliento alcohólico**<sup>51</sup>, analizados dentro del contexto de cada caso específico. Estos signos están precedidos por alteraciones en la esfera mental y neurológica, relacionadas con la atención, concentración, memoria y juicio, fundamentales para la realización de actividades de riesgo.

Que se descartó un trauma o golpe en la cabeza que pudieran generar alguno de estos síntomas, en la revisión por sistemas se plasmó: *Pte refiere excoriaciones superficiales en mano derecha y brazo derecho, niega TEC (trauma encefalocraneano), niega otros síntomas.*

Sobre el argumento de la parte demandante quien sostiene que se debió practicar un examen paraclínico para detectar la embriaguez, se

advierde que conforme a la normativa que regula el procedimiento, no es indispensable recurrir a los exámenes de laboratorio, pues existen comportamientos y actitudes del paciente que permiten llegar a la conclusión, como el aliento, los gestos, los movimientos, la coherencia de sus palabras, la claridad en la gesticulación y, para el caso concreto, al evaluar al paciente confluieron los hallazgos arriba señalados, lo cual quedó consignado en el esquema del informe pericial.

Así las cosas, la falta de práctica del examen de laboratorio para determinar la embriaguez no fue producto de negligencia médica, pues la norma permite establecer con el examen clínico el estado de embriaguez de una persona.

Ahora bien, los testigos EDY FABIÁN GRAJALES VELÁSQUEZ y NOÉ DE JESÚS GRAJALES GUIRRAL fueron enfáticos y categóricos en señalar que el demandante no había ingerido bebidas alcohólicas, sin embargo los testimonios en este caso son insuficientes para desvirtuar el examen practicado por el médico LUIS GERARDO GARCÍA VÁSQUEZ.

En ese orden de ideas la sanción impuesta por Resolución 075-15458873 del 28 de abril de 2017 se circunscribió a las normas que regulan el asunto frente a la infracción cometida por el accionante, esto es el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, y se impuso la totalidad de la sanción, toda vez que el demandante no aceptó la infracción cometida.

Así las cosas, no encuentra esta agencia judicial, causales de nulidad de los actos administrativos demandados y por lo tanto se denegarán las pretensiones de la demanda.

### **Costas**

En materia de costas el art. 188 del CPACA adicionado por la ley 2080 de 2021 dispuso:

"(...)

*En todo caso la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal"*

En consecuencia el Juzgado no condenará en costas al demandante, toda vez que la demanda se fundó en la falta de práctica de un examen de sangre, hecho que conforme a las pruebas en efecto sucedió.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Sin costas.

**TERCERO:** La presente sentencia se notificará a las partes tal y como lo dispone el artículo 203 del CPACA.

**CUARTO:** Se informa el correo electrónico [adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co) mismo al que deberán remitirse los documentos y memoriales que se pretendan hacer valer, para lo que igualmente se deberá acreditar haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**EUGENIA RAMOS MAYORGA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a624202220cb787e68c702807e5837f123b5fc072d67f761a54daa0105765aed**

Documento generado en 21/04/2021 01:14:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**